



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 11 DTO 2018

Acción : Reparación Directa
 Demandante : **José Domingo Mora Duarte y otros**
 Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
 Expediente : 15000 2331 005 2009 00377-00

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl. 372), en el que se indica que el apoderado de la parte actora solicita corrección del acta de conciliación y/o auto aprobatorio de la misma.

En efecto, a folios 368 a 371 obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante¹, que solicita corregir el acuerdo conciliatorio y auto que lo aprobó para efectos de señalar que el régimen aplicable en la liquidación de los intereses moratorios es conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, con fundamento en lo siguiente:

- Que el 26 de agosto de 2014 esta Corporación profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes, cuyo cumplimiento se regía conforme al artículo 177 del CCA.
- Que el Comité Jurídico de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación accedió a un acuerdo conciliatorio y certificó que el pago se regiría de acuerdo a los artículos 176 y 177 del CCA.
- Que el acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2015, ni el auto que la aprobó de fecha 11 de noviembre de 2015 se mencionó si el cumplimiento de esta se da conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.
- Que en virtud del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, la entidad accionada podía aplicar para liquidar los intereses, lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA, cuando en la sentencia o conciliación no se señalara la norma anterior.

¹ Reconocido en auto de fecha 2 de diciembre de 2009 (fl. 86 Vto.)

Acción: Reparación Directa
Demandante: **José Domingo Mora Duarte y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 15000 2331 005 2009 00377-00

Adujo que "... como quiera que la situación peticionada se trata de una situación omisiva de tipo meramente mecanográfico, toda vez que ello repercute precisamente sobre la forma como la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tiene que aplicar a la misma el reconocimiento y pago de los créditos que se causen como consecuencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria; se requiere inexorablemente de esta corrección por cuanto de no hacerlo, tal circunstancia quedaría al arbitrio de la entidad demandada, máxime cuando el procedimiento por el que se adelantó todo el trámite de la acción contenciosa administrativa tanto en primera como en segunda instancia, fue a través del sistema escritural, de conformidad con lo determinado por el anterior Código Contencioso Administrativo." (fl. 370)

Para resolver se **considera:**

El artículo 286 de Código General del Proceso² prevé:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."- Resalta la Sala.-

De la norma transcrita, se extrae que la corrección de providencias persigue subsanar yerros aritméticos o errores en palabras, omitidas o alteradas, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en el sentido de la misma, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido.

En el presente caso se observa que, en sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 276 y ss) se condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales determinadas sumas de dinero, y en su numeral noveno señaló: "Esta condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A." (fl. 300).

² Normatividad aplicable, como quiera que el CCA no regula la aclaración o corrección de providencias judiciales, y además la solicitud fue presentada el 14 de noviembre de 2018 (fl.368 y ss), esto es, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, como lo expuso el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, dentro del proceso 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), iniciado por SOCIEDAD BEMOR S.A.S contra ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Acción: Reparación Directa
 Demandante: **José Domingo Mora Duarte y otros**
 Demandado: *Fiscalía General de la Nación y otro*
 Expediente: 15000 2331 005 2009 00377-00

Luego, con ocasión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, fue realizada audiencia de conciliación posterior a fallo el 9 de noviembre de 2015 (fl. 355), donde **una vez leída la parte resolutive de la sentencia** se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifestó:

“Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación el día 06 de noviembre de 2015, se presentaron a consideración los aspectos relativos a la conciliación judicial programada dentro del proceso de la referencia, para lo cual, el comité de conciliación por decisión unánime de sus miembros, determinó que me faculta para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, como consta en la certificación a un folio”

Propuesta que fue aceptada por la parte actora, quien a su vez solicitó primera copia autentica **de la sentencia** y el acta de su aprobación, acuerdo que fue aprobado por el Agente del Ministerio Público.

El Despacho advierte que, el acta expedida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación a la cual se hizo referencia en dicha audiencia, también señaló: *“El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes”* (fl. 354)

Seguidamente, en auto del 11. de noviembre de 2015 (fl. 356 y ss) se indicó: *“Convenio que considera el Despacho no resulta lesivo para el patrimonio de la Nación- Fiscalía General de la Nación, y por el contrario da agilidad y evita condenas superiores con ocasión de la indexación de confirmarse la condena en segunda instancia se pudiesen presentar. De igual manera, tampoco se vulneran los derechos fundamentales de los demandantes quienes realizan una avenencia frente a los montos señalados en su favor en la sentencia de primera instancia en pro de la agilidad y beneficiarse de una forma pronta de los recursos provenientes de dicha condena.”* - Resalta el Despacho.-; en consecuencia resolvió aprobar la conciliación judicial concertada entre las partes, declarar la terminación del proceso, y además señaló: **“TERCERO: Esta providencia, el acuerdo conciliatorio de 09 de noviembre de 2015 y la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 constituyen título complejo que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material”** (fl. 357).

Acción: Reparación Directa

Demandante: **José Domingo Mora Duarte y otros**

Demandado: *Fiscalía General de la Nación y otro*

Expediente: 15000 2331 005 2009 00377-00

Si bien el auto aprobatorio no transcribió textualmente las condiciones sobre las cuales la Fiscalía General de la Nación accedió a conciliar³, lo cierto es que la oferta de acuerdo manifestada hizo **expresa mención a que el pago aplicaría lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA**, en tales condiciones fue aceptada por la demandante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en su numeral tercero precisó que dicha aprobación **conformaba título complejo junto con el acuerdo conciliatorio logrado el 9 de noviembre de 2015⁴ y la sentencia proferida el 26 de agosto de 2014⁵**, en la cual como se expuso anteriormente, **se mencionó en la parte resolutive de manera clara y precisa que la condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.**

Adicionalmente, no se pierde de vista que la conciliación ofrecida y aceptada **fue la aprobada por este Tribunal** que, dicho sea, no está facultado para variar los términos en que **las partes acuerdan el pago de la condena**, sin perjuicio de cuidar, por supuesto, que no se trasgredan mínimos constitucionales⁶.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la corrección solicitada no resulta procedente.

³ Según acta del Comité de conciliación de fecha 06 de noviembre de 2015 (fl. 354)

⁴ Obrante a folio 355

⁵ Obrante a folios 276 a 300

⁶ Auto de unificación, Sección Tercera Subsección "C", C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación “...El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó. En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política. (...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar...”


Acción: Reparación Directa
Demandante: José Domingo Mora Duarte y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 15000 2331 005 2009 00377-00

RESUELVE:

- 1) **Negar** la solicitud de corrección solicitada por la parte actora, para señalar la noma sobre la cual se regía su cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) En firme esta providencia, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

 Claudia Lucía Rincón Arango
 Secretaria